

TRATADO SOBRE TRASLADO DE REOS PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FEDERACION DE RUSIA

Los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia, en adelante denominados "las Partes";

CONSCIENTES de los estrechos vínculos existentes entre ambos Estados;

ANIMADOS por el deseo de facilitar la readaptación de los reos, dándoles oportunidad de cumplir sus sentencias en el Estado del cual son nacionales;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas sentenciadas a privación de la libertad.

ARTICULO 2

Para los fines del presente Tratado se considera:

- 1) Estado Trasladante: Aquel del cual el reo puede ser o fue trasladado.
- 2) Estado Receptor: Aquel al cual el reo puede ser o fue trasladado.
- 3) Reo: La persona que cumpla una pena consistente en la privación de la libertad en virtud de una sentencia firme.
- 4) Sentencia: La resolución judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad por un periodo determinado. Para los efectos de este Tratado, se entenderá que una resolución judicial es definitiva cuando no se encuentre pendiente de resolver o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que pueda modificar dicha resolución, y el plazo de este recurso esté agotado.

El presente Tratado será aplicable también para aquellos casos en que las sentencias de pena capital o cadena perpetua sean modificadas, mediante indulto o amnistía, por la privación de la libertad por un periodo determinado.

ARTICULO 3

Las sentencias dictadas en una Parte a nacionales de la otra Parte deberán de ser ejecutadas en el territorio del Estado Receptor, en caso de su traslado.

ARTICULO 4

El Estado Trasladante informará al reo que el presente Tratado puede ser aplicado a su caso, así como las consecuencias jurídicas del traslado.

ARTICULO 5

1. El traslado del reo puede ser solicitado tanto por el Estado Trasladante como por el Estado Receptor.

2. El reo o su representante legal podrá presentar una petición de traslado tanto al Estado Receptor como al Estado Trasladante.

Si el reo o su representante legal hubiere presentado la solicitud de traslado a alguna de las Partes, ésta deberá informarlo a la Otra, a la brevedad posible, siempre y cuando considere que en el caso concreto resulta aplicable el presente Tratado.

3. El reo o su representante legal deberá ser informado, por escrito, de las decisiones adoptadas por cada una de las Partes en relación con la petición o solicitud de traslado.

ARTICULO 6

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito, a través de la vía diplomática, y se acompañarán con la traducción al idioma de la otra Parte o al idioma inglés.

2. Cada Parte designará una Autoridad Central que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado y lo informará a la otra Parte, a través de la vía diplomática.

Los documentos y sus traducciones respectivas proporcionados por las Autoridades de las Partes, no requieren la legalización o apostillamiento a condición de que estén certificados por la Autoridad de la Parte Trasladante y sean enviados a través de la vía diplomática.

3. Las Partes se deberán informar, a la brevedad posible, de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.

4. Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad Central de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la readaptación social del reo.

ARTICULO 7

1. El Estado Receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación y la información siguiente:

- 1) un documento probatorio de la nacionalidad del reo;
- 2) una copia de las disposiciones legales de las que resulten que los hechos u omisiones que han dado lugar a la sentencia en el Estado

Trasladante, constituyen también una sanción penal en el Estado Receptor,

- 3) la información a que se refiere el párrafo 4, del Artículo 6 del presente Tratado.

2. El Estado Trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación y la información siguiente:

- 1) el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del reo;
- 2) los hechos que hayan dado lugar a la sentencia;
- 3) la pena, fecha de su inicio y terminación;
- 4) copia certificada de la sentencia y el texto de las disposiciones legales aplicables que sirvieron de sustento para la sentencia;
- 5) el documento oficial que indique el tiempo de pena ya cumplido y la constancia sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 8, numeral 9 del presente Tratado;
- 6) el documento en el que conste el consentimiento del reo o su representante legal para ser trasladado;
- 7) cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades para determinar la situación del reo con vistas a su readaptación social, incluyendo su estado de salud y nivel de peligrosidad, su conducta y su trabajo, durante su reclusión.

3. Antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, cualquiera de las Partes podrá solicitar de la otra Parte los documentos y la información a que se refieren los numerales 1 y 2 de este Artículo.

ARTICULO 8

El traslado del reo procederá si se cumple con las condiciones siguientes:

1. Que los hechos u omisiones que han dado lugar a la sentencia, sean punibles penalmente en el Estado Receptor, aunque existiera alguna diferencia en su denominación.

2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

3. Que la sentencia se encuentre firme de conformidad con lo establecido en el Artículo 2, inciso 4) del presente Tratado.

4. Que el reo no tenga pendiente en su contra, en el Estado Trasladante, juicio penal o procedimiento alguno.

5. Que el reo o su representante legal, en caso de incapacidad del mismo para expresar libremente su voluntad en razón de su edad, estado físico o mental, otorgue su consentimiento para el traslado.

6. Que ambas Partes estén de acuerdo con el traslado del reo.

7. Que no exista una solicitud de extradición del reo que se encuentre pendiente de resolver o su extradición se haya diferido.

8. Que la duración de la pena en el momento de la presentación de la solicitud sea por lo menos de seis (6) meses.

9. Que el reo haya cumplido con el pago de la sanción económica y la reparación del daño, conforme a lo dispuesto en la sentencia, o se garantice su cumplimiento a satisfacción del Estado Trasladante.

10. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria a la legislación nacional del Estado Receptor.

ARTICULO 9

1. Para el traslado del reo, el Estado Trasladante cuidará que su consentimiento sea otorgado voluntariamente. La manifestación del consentimiento se regirá por la legislación nacional del Estado Trasladante.

2. El Estado Receptor tendrá la posibilidad de verificar que el consentimiento haya sido prestado voluntariamente y con el conocimiento de las consecuencias jurídicas implícitas en el traslado.

ARTICULO 10

1. El cumplimiento de la sentencia en el Estado Receptor se someterá a la legislación nacional de dicho Estado.

2. En la ejecución de la sentencia el Estado Receptor no podrá convertir la privación de la libertad en una sanción pecuniaria.

ARTICULO 11

Tanto el Estado Trasladante como el Estado Receptor podrán conceder el indulto al reo, así como la amnistía conforme a su legislación nacional aplicable.

ARTICULO 12

1. Unicamente el órgano jurisdiccional competente del Estado Trasladante podrá revisar la sentencia en relación con el reo que haya sido trasladado al Estado Receptor.

2. En el caso de que con posterioridad al traslado del reo la sentencia sea modificada, revocada o declarada nula por el órgano jurisdiccional competente del Estado Trasladante, deberá remitirse, lo más pronto

posible, al Estado receptor una copia de dicha resolución, así como los demás documentos pertinentes para su ejecución.

ARTICULO 13

El reo entregado para el cumplimiento de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser procesado en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos que originaron la sentencia.

ARTICULO 14

1. La entrega del reo al Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.

2. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

3. El Estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por los gastos contraídos por el traslado o el cumplimiento de la sentencia en su territorio.

ARTICULO 15

El Estado Receptor informará al Estado Trasladante:

- 1) cuando se cumpla la sentencia;
- 2) en caso de evasión del reo;
- 3) en otros casos, todo aquello que, en relación a este Tratado, solicite el Estado Trasladante.

ARTICULO 16

El presente Tratado será también aplicable a menores infractores.

ARTICULO 17

Cualquier divergencia que pueda surgir en relación con la aplicación del presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO 18

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos para tal efecto.

2. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los hechos u omisiones, que dieron origen a una sentencia, hayan ocurrido antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser modificado mediante la formalización de Protocolos que entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

4. El presente Tratado podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita, a través de la vía diplomática, con ciento ochenta (180) días de anticipación. Las solicitudes de traslado de reos que se hubieran presentado antes de la fecha de la notificación se tramitarán conforme al presente Tratado.

Firmado en la Ciudad de México, el siete de junio de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Procurador General de la República, Marcial Rafael Macedo de la Concha.- Rúbrica.- Por la Federación de Rusia: el Ministro de Justicia, Yuri Chaika.- Rúbrica.